

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76001311000720190013500
AUTO No. 461

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida de mutuo acuerdo a través de apoderada judicial, por VIVIANA ANDREA GAVIRIA CASTAÑEDA y BLADEMIR LOZANO CORTES, se evidencia que tiene las siguientes falencias:

1. Debe aportarse copia del folio de registro civil de matrimonio con la constancia de inscripción de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio.
2. La demanda debe contener una relación tanto de activos como de pasivos con indicación del valor estimado de los mismos de acuerdo a lo establecido en el C.G.P.
3. No se indica la dirección física de las partes y de la apoderada que los representa, para efecto de sus notificaciones (Art. 82 numeral 10).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se la subsane del defecto anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).
2. **RECONOCER** personería a la Dra. SARA EVA ALVAREZ, con T.P. N° 212436 C.S.J para representar en este proceso a las partes, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ